



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0198/2022/III y acumulados

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COMAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que, por una parte, **confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Comapa a la solicitud con número de folio **30054600000922**, durante la substanciación del recurso de mérito; y que, por otra parte, **revoca** la respuesta al folio **300546000001322**, en virtud de que lo proporcionado no satisface el derecho de acceso a la información del recurrente; y **modifica** la respuesta a la solicitud identificada con el número de folio **300546000001222**.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El siete de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de información al Ayuntamiento de Comapa¹, habiéndose generando los folios **30054600000922**, **300546000001322** y **300546000001222**.

2. **Respuestas.** En fechas diecinueve, veinte y veintiuno de enero del año en curso, el sujeto obligado documentó tres respuestas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes de la ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, tres recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0198/2022/III; IVAI-REV/0200/2022/I; e IVAI-REV/0206/2022/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencias III y I para su trámite conforme a la ley.
5. **Acumulación y Admisión.** Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, fueron acumulados los expedientes enumerados con antelación al diverso IVAI-REV/0198/2022/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios. Asimismo, en misma fecha fueron admitidos y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio UDT/024/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** En dicho acuerdo se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
9. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión y sus acumulados que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido³ o bien dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta; y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión y sus acumulados, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión y sus acumulados reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión y sus acumulados, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y el agravio formulado por la recurrente en sus recursos de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
FOLIO: 30054600000922 "NOMBRAMIENTOS DE LOS DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2022 Y LA SESION DE CABILDO DE DICHS NOMBRAMIENTOS" (sic).	El Secretario del H. Ayuntamiento de Comapa, remite el Acta de Cabildo Ordinaria Número 1, en donde señala se propone y nombra a los directores de área y posteriormente toman protesta del cargo conferido.	"NO ANEXA LOS NOMBRAMIENTOS" (sic).
FOLIO: 30054600001322 "(...) DE TODO EL PERSONAL LLAMESE DE CONFIANZA, SINDICALIZADO, BASE, TEMPORAL ETC.- 1.- CONDICIONES LABORALES DE CADA UNO DE ELLOS, DE LA ADMINISTRACIÓN. (...)" (sic).	El Director Jurídico, manifiesta que las condiciones laborales las rige la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, de acuerdo a lo señalado en su numeral 4.	"ME REMITE A LA LEY Y NO ESTOY DE ACUERDO CON SU RESPUESTA" (sic).

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>FOLIO: 30054600001222 "(...) DE TODO EL PERSONAL LLAMESE DE CONFIANZA, SINDICALIZADO, BASE, TEMPORAL ETC.- I.- Nominas, comprobantes fiscales (CFDI) de diciembre 2021. (...)" (sic).</p>	<p>En el oficio de respuesta, el Tesorero Municipal, señala remitir en archivo electrónico la nómina del personal que laboró durante el ejercicio dos mil veintiuno. Se advierte que inserta la dirección URL del archivo en el recuadro de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p>"SOLO ENTREGA UN OFICIO DE RESPUESTA, PERO NO ME PROPORCIONAN LAS NOMINAS CFDI, COMO LO SOLICITE, LO CUAL AGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION" (sic).</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta** o que no corresponda con la solicitud; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X** de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Comapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es,

precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Por consiguiente; toda vez que en el fallo que hoy se emite se someten a estudio tres medios de impugnación, se procede a desglosar los oficios correspondientes en la tabla que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Expediente	Oficio de la Unidad de Transparencia	Oficio de respuesta del área y/o unidad administrativa requerida
IVAI-REV/0198/2022/III	Oficio UDT 22-01-012 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, dirigido al Licenciado Apolinar Hernández Lagunes, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Comapa.	Oficio SECR22-01-027 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, firmado por el C. Apolinar Hernández Lagunes, con sello de la Secretaría del Ayuntamiento.
IVAI-REV/0200/2022/I	No remite el oficio de búsqueda; no obstante, del oficio de respuesta se advierte que requirió al Director Jurídico mediante diverso UDT 22-01-017.	Oficio JUR/33/22-01-13 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, firmado por el Licenciado Juan Carlos Fernández Zulueta, Director Jurídico de la autoridad responsable.
IVAI-REV/0206/2022/I	Oficio UDT 22-01-016 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, dirigido a la Contadora Pública Miriam Rivera Yépez, en su calidad de Tesorera del H. Ayuntamiento de Comapa	Oficio TES/014/2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, firmado por la Contadora Pública Miriam Rivera Yépez, en su calidad de Tesorera Municipal.

22. Para empezar, por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/0198/2022/III**, se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento, es el área competente para pronunciarse con respecto a lo solicitado por el gobernado, toda vez que, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, se establece en el arábigo 70, que son facultades y obligaciones de dicha área:

(...)

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y **levantar las actas** al terminar cada una de ellas;

(...)

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste;

V. **Autorizar con su firma y rúbrica**, según corresponda, **las actas y documentos emanados del Ayuntamiento**;

(...)

*Énfasis añadido.

23. Luego, en el expediente **IVAI-REV/0200/2022/I**, en donde brinda respuesta el Director Jurídico del sujeto obligado; se acredita su competencia en razón de la **Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes** de los Ayuntamientos, que obra en este Instituto, relativo a la **fracción XVI del numeral 15** de la Ley de Transparencia local, referente a la publicación de las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos.

24. Por último, en el expediente **IVAI-REV/0206/2022/I**, en donde se requiere a la Tesorería Municipal, para efecto de que se pronuncie con respecto a las nóminas y/o comprobantes fiscales digitales -CFDIs-, del periodo de diciembre de dos mil veintiuno, se acredita su competencia en términos del 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

25. De ahí que, resulta evidente que las áreas requeridas son competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en sus agravios **información incompleta**, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos que **la información relativa a las condiciones generales de trabajo, se encuentra vinculada a las Obligaciones de Transparencia comunes** enlistadas en el **artículo 15** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, específicamente en su fracción **XVI**, por lo cual procede su entrega en formato digital o bien remitiendo al portal del sujeto obligado. Considerando lo anterior, se advierte que lo requerido obra en los archivos de la Ayuntamiento de Comapa.

29. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso **IVAI-REV/0198/2022/III** que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los nombramientos**; no así con lo correspondiente a la sesión del cabildo; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**

30. Hecha esta salvedad, este Instituto estima que si bien los agravios de los cuales se adolece la recurrente en el expediente aludido, son fundados en un primer momento; lo cierto es que al momento de que se emite este fallo los mismos resultan **inoperantes** en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

31. En la respuesta primigenia proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento, se remitió copia fotostática del Acta de Cabildo número 1, en donde se propone y nombra a

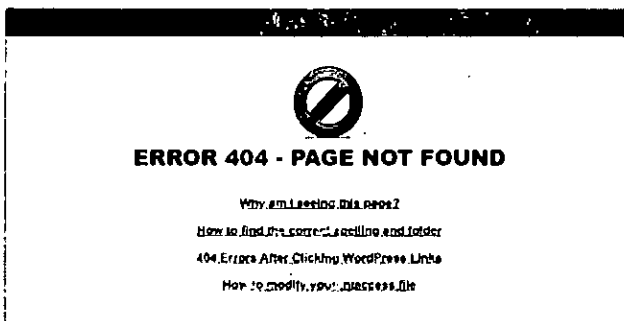
los directores de área y posteriormente toman protesta del cargo conferido; sin embargo, tal como lo manifiesta la recurrente, dicho servidor público omite adjuntar los nombramientos expedidos a las personas servidoras públicas para la administración pública que tomó protesta en el año en curso, mismos que fueron requeridos durante el procedimiento de acceso, por lo cual se concluye que la autoridad responsable incumplió con el deber legal de hacer entrega de lo peticionado.

32. No obstante, durante la substanciación del medio de impugnación que hoy resolvemos, la Titular de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio **UDT/024/2022**, de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de subsanar las deficiencias de su respuesta primigenia, **adjuntando catorce oficios relativos a la expedición de nombramientos** de las personas servidoras públicas que conforman la administración pública del H. Ayuntamiento de Comapa del actual gobierno, mismos que obran en el expediente de mérito en las **fojas 000041 a la 000047** impresas del lado anverso y reverso y los cuales fueron remitidos al particular mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, sin que el mismo manifestara inconformidad con su contenido. Derivado de lo anterior, se colige que el motivo del disenso que dio origen al recurso de revisión relativo a la solicitud con número de folio **30054600000922**, ha quedado solventado con la comparecencia del Titular de la Unidad de Transparencia.

33. Prosiguiendo con nuestro análisis, por cuanto hace a la manifestación de los agravios de la recurrente dentro del expediente **IVAI-REV/0200/2022/1**, quienes resuelven estiman que **le asiste la razón** al particular, toda vez que la solicitud se encuentra encaminada a conocer diversa información que constituye obligaciones de transparencia del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 15 de la ley en la materia, específicamente en su fracción XVI, relativo a las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza. Pese a lo anterior, durante el procedimiento de origen, la autoridad responsable por conducto del Director Jurídico ciñó su respuesta en dirigir al particular a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo cual resulta incongruente con lo solicitado por el gobernado, a la luz de las consideraciones que previamente se han señalado.

34. Luego, si bien en su comparecencia al recurso de revisión, el Director Jurídico pretendió rectificar su respuesta mediante el **diverso 061/2022**, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, señalando que la información peticionada se encontraba disponible públicamente en el portal de transparencia institucional de ese sujeto obligado en la dirección URL: <http://comapa.gob.mx/Transparencia>, específicamente en la fracción XVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia local; lo cierto es que al momento de realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada, este cuerpo colegiado advierte que dicho portal es inexistente. Tan es así que al momento de ingresarlo en un navegador

web, el mismo arroja la leyenda “**ERROR 404 - PAGE NOT FOUND**”, tal como se observa en la captura de pantalla que para mayor provecho se inserta en el contenido del presente fallo:



Captura de pantalla 1 de la dirección URL: <https://comapa.gob.mx/Transparencia> tomada el 17 de marzo de 2022, utilizando el navegador Google Chrome Versión 99.0.4844.74

35. Ante tal circunstancia, este Instituto estima **fundados** los agravios expresados en el recurso intentado en contra de la respuesta a la solicitud con número de folio **30054600001322**, en virtud de que, en primera instancia, el sujeto obligado no entregó la información peticionada durante el procedimiento de acceso; posteriormente si bien pretendió remitir a la recurrente a las obligaciones de transparencia, dicho esfuerzo resultó infructífero en virtud de que su portal institucional de transparencia es inexistente. Máxime que **la Unidad de Transparencia estaba en condiciones de orientar de forma unilateral al particular, a la información publicada en su Portal de Transparencia y/o Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia**, vigilando y supervisando que la información publicada cumpla con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.

36. Por lo cual, resulta procedente revocar la respuesta proporcionada, toda vez que la misma no atiende en ninguna de sus partes la solicitud planteada, siendo **innecesario que este órgano realice la diligencia a la Plataforma Nacional de Transparencia**, para la localización de lo peticionado al ente obligado, referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con

base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia local, **que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado**, ello porque **la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados**, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella

37. Por último y por cuanto hace a la solicitud identificada con el número de folio **300546000001222**, relativa al número de expediente **IVAI-REV/0206/2021/I**; en donde el particular solicita las nóminas y/o CFDIs, correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno, este Órgano Garante determina que **le asiste la razón** al revisionista en virtud de lo siguiente.

38. En su respuesta primigenia, la Tesorera Municipal, **remitió un archivo electrónico que hizo llegar mediante un enlace electrónico transcrito en el recuadro de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia**, en el cual señaló se encontraba la nómina del personal que laboró durante el ejercicio dos mil veintiuno. La recurrente, se agravió, señalando que la autoridad responsable únicamente entregó un oficio de respuesta, no así las nóminas o CFDIs que solicitó; sin embargo, posterior a la admisión del recurso de mérito, este Órgano Garante se percató de la existencia de dicho enlace y procedió a inspeccionar su contenido, el cual descargaba un archivo tipo *PDF*, denominado "*Diciembre21*"; derivado de dicha inspección se advirtió que en el archivo electrónico remitido, consistente en doscientas veintisiete fojas, **el Ayuntamiento de Comapa omitió testar diversos datos personales**, tales como clave RFC (Registro Federal de Contribuyentes), clave CURP (Clave Única de Registro de Población) y Códigos QR (Código de Respuesta Rápida); datos a los que les reviste el carácter de confidencial de conformidad con los arábigos 72 y 144 de la Ley en la materia.

39. Como medida preventiva inmediata, este Instituto procedió a agregar a sobre cerrado, las constancias en donde se advierte dicho enlace electrónico y requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos, a fin de proceder a realizar las gestiones necesarias para la eliminación de dicha liga en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia; **lo anterior con la finalidad de evitar la indebida divulgación de la información que pudo haber derivado de una omisión de precaución del sujeto obligado en el tratamiento de datos personales en su posesión**.

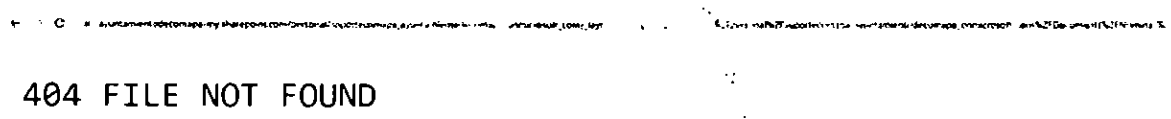
40. Con independencia de lo anterior, y toda vez que de los agravios manifestados en el medio de impugnación que hoy se resuelve, se advierte que **el gobernado no conoció la información** remitida en el archivo electrónico señalado con antelación, se determinó no valorar dicha respuesta para efectos de cumplimiento del derecho de acceso a la información.

41. Es así que durante la substanciación del recurso de mérito, la Unidad de Transparencia, en aras de subsanar las claras deficiencias de su respuesta primigenia, remitió copias del **Acta de Sesión Extraordinaria número 09/2022**, en donde el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, aprueba el proyecto de **acuerdo CT/10-02-22/004**, mediante el cual se clasifica la información contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet --CFDIS-- de nómina de las y los servidores públicos de dicho ayuntamiento, correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintiuno y procede a remitir una dirección URL, insertada en el cuadro de comentarios de alegatos generados para el medio de impugnación, en la cual señala se encuentran los documentos relativos a los CFDIS y nóminas requeridos por la recurrente. Tal como se aprecia en la imagen que a continuación se inserta.

Número de expediente	Folio de la solicitud	Sujeto obligado
IVAI-REV/0198/2022/III	30034400000922	Ayuntamiento de Comapa

Alegatos generados para el medio de impugnación	Comentarios	Nombre del Archivo
Fecha de creación del alegato	EN VISTAS DE QUE EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN SUPASA EL LIMITE PERMITIDO POR ESTE SISTEMA SE ANEXIA TAL INFORMACIÓN EN EL SIGUIENTE LINK: https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft.com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsoportecomapa%5Fayuntamientodecomapa%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FNominas%202021%2FDICIEMBRE	REV-0198-2022-III-20
15/02/2022		

42. De manera que este Instituto procedió a copiar y pegar el enlace proporcionado en el navegador web, como se lee a continuación: https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft.com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsoportecomapa%5Fayuntamientodecomapa%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FNominas%202021%2FDICIEMBRE, resultando nuevamente en una imposibilidad de vislumbrar archivo o documento alguno debido a que el archivo no fue encontrado, arrojando un resultado con la leyenda **“404 FILE NOT FOUND”**, tal como se aprecia a continuación:



Captura de pantalla 2 de la dirección URL: https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/soportecomapa_ayuntamientodecomapa_onmicrosoft.com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsoportecomapa%5Fayuntamientodecomapa%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FNominas%202021%2FDICIEMBRE

ents%2FNominas%202 tomada el 17 de marzo de 2022, utilizando el navegador Google Chrome Versión 99.0.4844.74

43. Derivado de lo anterior, resulta evidente para quienes resuelven que el motivo que dio origen al recurso de revisión que hoy resolvemos, persiste al momento de dictar la resolución que hoy nos ocupa, pues si bien la autoridad responsable realizó debidamente la clasificación de la información contenida en los documentos solicitados, habiendo remitido el acta correspondiente, lo cierto es que, **persiste la falta de entrega de los CFDIs de las nóminas del periodo de diciembre de dos mil veintiuno**, en virtud de que el enlace proporcionado, no contiene archivo alguno o este ha sido dañado o movido de dirección.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados dentro del expediente **IVAI-REV/0198/2022/III**, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso.

45. Al haberse estimado fundados los agravios dentro de los expedientes **IVAI-REV/0200/2022/I** e **IVAI-REV/0206/2022/I**, se procede a determinar lo siguiente:

- Se **revoca** la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **300546000001322**, toda vez que, lo proporcionado no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente en ninguna de sus partes. Por lo cual, en virtud de que lo solicitado constituye obligaciones de transparencia comunes de conformidad con la **fracción XVI**, del arábigo 15 de la Ley de Transparencia para el Estado, y atendiendo al criterio **02/2021** emitido por este Instituto, en concordancia con el arábigo 143 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia local; **se instruye a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, de proporcionar respuesta a lo solicitado, tomando en consideración que la información publicada cumpla con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables, **señalando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado**; es decir, deberá proporcionar la **ruta exacta a seguir** por el gobernado que le permita hallar oportunamente la información en un dispositivo u ordenador.
- De resultar que lo solicitado **no se encuentra debidamente publicado en el Portal de Transparencia Institucional y/o la Plataforma Nacional de Transparencia**, y toda vez que, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de Obligaciones comunes, se advierte que las áreas o unidades administrativas responsables de **cargar dicha fracciones** son la Dirección de Asuntos Jurídicos/Oficialía Mayor/Tesorería Municipal/Sindicatura/Contraloría

Interna/Área de Recursos Humanos o equivalente; deberá requerirlas a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y se pronuncien de manera congruente sobre los puntos vertidos en la solicitud.

- Se **modifica** la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **30054600001222**, por lo cual se instruye al sujeto obligado a requerir de nueva cuenta al Tesorero Municipal, para efectos de que remita debidamente testados los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDIs– de la nómina del mes de diciembre de dos mil veintiuno, de manera electrónica, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable cuenta con dicha documentación en versión digital.

Por último, se le informa al sujeto obligado que:

- i. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- ii. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

46. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con folio **30054600000922**, durante el procedimiento de acceso. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado a la solicitud identificada con el número de folio **300546000001322** y se **modifica** la respuesta a la solicitud **300546000001222**, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, en los términos y plazos precisados en los efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 46 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

